

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 123.715 “N. J. E. s/ Abrigo”

**FECHA** | 16 de julio de 2020

**ANTECEDENTES** | La Sala Tercera de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, con fecha 26 de septiembre de 2019, confirmó la resolución de primera instancia que resolvió autorizar las visitas semanales maternas al hogar donde se encuentran alojados los niños J. E. C. N. y A. I. N. y diferir el tratamiento del pedido de adoptabilidad a la espera del resultado de la vinculación materno filial. Asimismo, la alzada estableció un plazo de seis meses para ello, con cargo de elevar mensualmente al juzgado un informe con las conclusiones y evolución de las mismas y dispuso la adopción de las medidas pertinentes para resolver la situación de la señora N. respecto de lo dispuesto en los artículos 702 del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 del Código Penal.

Contra tal forma de decidir se alzó la Asesora de Incapaces a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, concedido.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que los agravios traídos por la recurrente no alcanzaban a demostrar que la labor hermenéutica desplegada por la alzada departamental, evidenciara el resultado de una interpretación absurda, y estimó prudente propiciar a la Suprema Corte el rechazo del recurso.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Absurdo.** Si la impugnante se limitó a exponer sus propias conclusiones sobre el material probatorio sin intentar rebatir concretamente los resultados de las pericias tenidas en cuenta por la alzada para resolver, el vicio de absurdo no resulta acreditado.

**Menores. Régimen de comunicación. Protección.** La preservación del vínculo de comunicación de los niños con sus progenitores integra el ámbito de protección garantizado por los derechos de los niños a la vida familiar, a la identidad y a su integridad personal (art. 3, 5, 8, 9 y cctes., Convención sobre los Derechos del Niño; 8, 17, 19, 25 y cctes., Convención Americana de Derechos Humanos; CIDH, “LM. vs. Paraguay Medidas provisionales” (2011); CIDH, “Gelrnan vs. Uruguay” (2011), párrafos 125 y 126; “Fomerón vs. Argentina” (2012), párrafos 116-24; “Atala vs. Chile” (2012), párr. 161- 178 y cctes.).

**Intervención del niño.** El incumplimiento de la exigencia en orden a que los menores sean oídos cada vez que las autoridades judiciales deban adoptar alguna medida que afecte sus derechos e intereses (conf. arts. 3.1, 9.3. 12.1 y 12.2, CDN y Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño; art. 14, apdo. I, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos; arts. 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 1, 18, 31, 33, 75, incs. 22 y 23, y concs., Const. nacional; arts. 11, 15, 36.2 y concs., Const. provincial; arg. análog. arts. 26 y ccds., C. C. y C.; 1, 2, 3, 5, 19, 24, 27, 29 y concs., Ley N.º 26.061; art. 4 y concs., Ley N.º 13.298; art. 3 y concs., Ley N.º 13.634), contacto que vale destacar, sí tuvo la jueza de primera instancia, puede ser subsanado mediante la convocatoria a audiencia que eventualmente, en cumplimiento del plexo normativo y como es de estilo, la Suprema Corte local fija para escuchar la opinión de los niños en el tema a decidir, y de ese modo evitar perjudicar el propio interés de los mismos con la alongación de los tiempos en la definición de su situación, para así luego resolver el conflicto (Ac. 71.380, sent. de 24/10/2001; en sentido análogo, causa C 100.970, sent. de 10/2/2010; causa C 116.644, sent. de 18/4/18; e. o.).